

AGUASCALIENTES, AGS., 2 DE ABRIL DE 2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

DATO PROTEGIDO

ASUNTO: JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ VS.
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES)

JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ, ciudadano mexicano con capacidades diferentes, mayor de edad, vecino del municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, con todos mis derechos políticos electorales vigentes, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio de la Calle

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Ags, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi representación al C. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 Base I, 99 párrafo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política de



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Jesús Antonio Maya López, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno; y, la omisión del Partido Encuentro Solidario de presentar el registro del promovente, como candidato propietario a Diputado por el principio de MR en el distrito local IV y como primer candidato propietario en la lista plurinomial por el principio de RP.	26
	X			Constancia JLAGS00/VRFE/03174/2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.	1
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Jesús Antonio Maya López	1
	X			Anexos.	24
Total					52

(202)

Fecha: 03 de abril de 2021.
Hora: 16:50 horas.


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Lic. **Vanessa Soto Macías**
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en lo que prevén los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 16; 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional al disponer la Constitución y las leyes generales, así como, los tratados internacionales son la ley suprema de la Unión, esto es así porque dichos tratados internacionales han sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado ocurro a promover el siguiente

DATO PROTEGIDO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo es el Acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y emitido el día 30 de marzo de 2021, pues el Partido Encuentro Solidario (PES) omitió, por razones que desconozco, presentar ante ese Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes (IEEA) mi correspondiente registro como Candidato Propietario a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito local IV y como primer Candidato Propietario en la Lista Plurinominal por el Principio de Representación Proporcional, en mi calidad de persona vulnerable con capacidades diferentes, tal y como lo solicité debidamente, en tiempo y forma, desde el día 19 de diciembre de 2020 en atención y cumplimiento de todos los requisitos que estableció LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXPIDIÓ Y PUBLICÓ EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES) A TRAVÉS DE SU SITIO PÚBLICO EN INTERNET: PESNACIONAL.ORG/REGISTROPES/. Considero que la dirigencia estatal del PES cometió es un grave acto de omisión que ha violado de mis derechos políticos electorales. Ha violentado gravemente mis derechos políticos de tener la posibilidad de ser votado en elecciones constitucionales. Este Acto de omisión cometido por la dirigencia estatal de PES, lo considero discriminatorio pues al parecer no desean compartir mis pensamientos políticos expresados públicamente, ni apoyar mi lucha en favor de las personas vulnerables con capacidades diferentes. Los dirigentes estatales del Partido Encuentro Solidario (PES), se han negado a darme el derecho de audiencia y ahora sin darme explicación alguna y omitiendo responder mis continuas peticiones verbales y presentadas por escrito, han violado mi derecho a ser votado y a participar como Candidato en la elección de Diputado local al Congreso del Estado de Aguascalientes que tendrá efecto el próximo 6 de junio de 2021. Acuso que la dirigencia estatal del Partido Encuentro Solidario, a violado mi derecho de petición y mi derecho a la información. Sus dirigentes se han negado a responder, en tiempo y forma, a mi petición escrita y solicitud de información sobre la situación que guarda mi solicitud para participar como Candidato a Diputado local por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y en tal virtud me han impedido participar en este proceso Constitucional en el Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

Para demostrar los agravios que me causan los dirigentes estatales del PES, en el presente escrito inicial de demanda, ofrezco las pruebas que tengo en mi poder ya que el procedimiento local instaurado por el Partido Encuentro Solidario (PES) me ha causado un agravio irreparable en mi participación política electoral al entorpecer mi derecho de postular mi participación política en el proceso electoral local 2020-2021, pues sus procedimientos de postulación de candidatos al Congreso local han carecido de toda certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad y han violado mis derechos político-electorales en mi calidad de ciudadano con capacidades diferentes.

DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y su Consejo General, situado en carretera Aguascalientes-Calvillo Km.8., Granjas Cariñan, Aguascalientes, Ags., C.P. 20314.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 Base I, 99 párrafo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en lo que prevén los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 16; 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tratados que en términos del artículo 133 Constitucional. Resolución Sala Regional de Monterrey TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL con respecto del Juicio para la Defensa de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano: SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Órgano Jurisdiccional, los siguientes

HECHOS

1.- El suscrito, siendo ciudadano mexicano con capacidades diferentes y con residencia en el Estado de Aguascalientes, ha tenido el interés legítimo en participar como candidato a Diputado Local por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional al Congreso del Estado de Aguascalientes durante la Jornada Electoral que tendrá verificativo el domingo 6 de junio de 2021. El suscrito tuvo conocimiento de la Convocatoria pública emitida por el Instituto Estatal Electoral (IEEA), en torno a los actos previos para el registro de candidaturas de ciudadanos a través de un Partido Político o de manera independiente y conoció el debido procedimiento que tenía que seguir con la intención de obtener su registro como aspirante a la candidatura a diputado local al Congreso del Estado de Aguascalientes dentro de los plazos señalados en la propia Convocatoria del IEEA. El suscrito, también se enteró por medios de información de radio y televisión, que el Partido Encuentro Solidario, a través de los mensajes oficiales de su dirigente nacional **DATO PROTEGIDO**, estaba promoviendo e invitando a los ciudadanos en general a registrarse como Candidatos a Diputados, aún si ser afiliados de dicho partido, señalando que “el PES es la Casa de Todos”.

2. El suscrito tuvo conocimiento de todos los requisitos que estableció la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y

DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXPIDIÓ Y PUBLICÓ EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES) A TRAVÉS DE SU SITIO PÚBLICO EN INTERNET: PESNACIONAL.ORG/REGISTROPES/, el 18 de diciembre de 2020 y en consecuencia procedió a registrar su intención en tiempo y forma el 19 de diciembre por el único medio disponible que fue la aplicación de internet que apareció publicada en la página Web oficial del PES ya señalada. En tal virtud, el suscrito solicitó su registro como Candidato a Diputado local al Congreso del Estado de Aguascalientes bajo el principio de Mayoría Relativa por el distrito IV local, y como primer candidato en la Lista Plurinominal que se elige bajo el principio de Representación Proporcional, sustentado en su experiencia legislativa previa.

3. Que con fecha 23 de marzo de 2021, debido a que me encontraba en pleno desconocimiento de los procedimientos internos seguidos por la dirigencia estatal del PES, al desconocer la situación que guardaba mi solicitud de candidatura y con el objeto de conocer con toda certeza la situación que prevalecía en torno a mi solicitud de Candidatura al cargo de Diputado al Congreso local del Estado de Aguascalientes por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, haciendo frente a los incontables intentos de comunicación remota con los dirigentes estatales del PES, me apersoné hasta la sede del PES en Aguascalientes ubicada la Planta Alta de un edificio ubicado en las calles de Galeana, casi esquina con H. de Chapultepec, en la zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, el resultado es que ese lugar me resulta casi inaccesible para mí debido a mi

padecimiento crónico de cojera, por tal razón a través de la persona que me apoya en mis traslados presenté escrito formal dirigido al Delegado en funciones de Presidente del PES, el señor Jesús Morquecho, mi escrito que fue recibido en esa misma fecha por la C. **DATO PROTEGIDO** a las 12.40 horas del día de la fecha tal y como consta en el documento que anexo a este escrito. Y luego no hubo ninguna respuesta. Y resulta que hasta el día de hoy no he recibido respuesta a mi atenta solicitud de información, ni de manera personal, ni en mi domicilio particular que por supuesto conocen los dirigentes estatales porque consta en mi propia solicitud de Candidatura y ahora me entero, por medio de prensa, que el el dirigente estatal del PES registró sus candidatos a diputados locales, que él mismo se registró como primer Candidato a Diputado en la Lista Plurinominal que será electo bajo el principio de representación proporcional y que mi nombre no aparece en ninguna lista registrada ante el IEEA, ni en la de candidatos de mayoría relativa, ni en la Lista plurinominal de representación proporcional.

3. Por todo lo anterior, considero que tales actos realizados por la dirigencia estatal del PES resultan violatorios de mis derechos ciudadanos políticos y electorales, y considero que son totalmente discriminatorios debido a mi situación de persona vulnerable con capacidades diferentes y un castigo por sostener la defensa de mis ideas políticas.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, presuntamente no haya tenido en consideración las prevenciones estipuladas por el Tribunal Electoral Federal y el Tribunal

Estatal Electoral, relativas a la asignación de la cuota de candidatos con capacidades diferentes debidamente certificadas y por un lamentable descuido haya aprobado, el pasado 30 de marzo de 2021, el Registro de fórmulas de Candidatos a diputados y diputadas que no cumplen debidamente con la Cuota de Personas con Capacidades Diferentes y de la Diversidad Sexual, Registro que fue presentado, dolosamente, por el Delegado en funciones de Presidente del Partido Encuentro Solidario, omitiendo mi propia solicitud de registro legal de manera discriminatoria en calidad de Candidato propietario a Diputado al Congreso del Estado de Aguascalientes por el distrito IV local bajo el principio de Mayoría Relativa y como primer candidato propietario en la Lista Plurinominal por el principio de la Representación Proporcional al Congreso del Estado de Aguascalientes, puesto que yo cumplí en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria expedida por ese Partido y que previamente ha sido señalada.

Considero que tal acto de omisión de mi Registro Legal como Candidato resulta evidentemente discriminatorio para el ejercicio de mis derechos políticos a ser votado en mi calidad de persona vulnerable con capacidades diferentes, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala:

Artículo 21 • 1. "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos". • 2. "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país". • 3. "La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del

DATO PROTEGIDO

poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". Y lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, a la letra dice, en su Artículo 25 • "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 21, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: • a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; • b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; • c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

SEGUNDO: Me causa agravio el ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS DEL PASADO 30 DE MARZO DE 2021 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y PUBLICADO EN EL SITIO WEB: WWW.IEEAGS.MX/DOCS/BANNERDOCS/CANDIDATURAS-REGISTRADAS, SOLICITADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES), porque resulta evidente que dicho Partido ha pretendido engañar a la Autoridad Electoral y me ha discriminado al omitir, de manera dolosa y de mala fe, el presentar mi registro legal como Candidato a Diputado propietario por el IV distrito local bajo el principio de Mayoría Relativa y primer Candidato Propietario en la

Lista Plurinominal correspondiente bajo el principio de Representación Proporcional. Con tan evidente acto de desobediencia al marco legal aplicable y, el pretendido engaño al Consejo General del IEEA, el PES incumplió con su obligación legal de postular candidatos a diputadas y diputados bajo los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a personas vulnerables en condición de capacidades diferentes debidamente comprobadas o certificadas, y personas de la diversidad sexual, en cumplimiento y de conformidad con el Resolutivo de la Sala Regional de Monterrey, del 20 de marzo del 2021, con respecto del Juicio para la Defensa de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano: SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO cuyos hechos se describen a continuación:

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 6 de noviembre de 2020, el Consejo General de Aguascalientes estableció reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2021.

2. El 18 y 22 de enero de 2021, inconformes, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO, impugnaron la supuesta omisión del Instituto Local de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. El 11 de febrero, el Tribunal de Aguascalientes ordenó al Instituto Local emitir una disposición afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad.

De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

Acuerdo CG-A-36/2020: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

DATO PROTEGIDO

El Tribunal Local sostuvo: El CG está facultado para emitir acciones afirmativas que considere pertinentes y viables, y, además tiene el deber de diseñarlas tomando en consideración las etapas del PEL 2020-2021, valorando los derechos de los militantes, aspirantes y simpatizantes de los Partidos Políticos, con miras a procesos subsecuentes, teniendo como base, no limitativa, lo que se ordena en el apartado de efectos de esta sentencia. [...]

El CG, en uso de sus facultades reglamentarias deberá emitir en un plazo de 10 días hábiles considerando que todos los días y horas son hábiles un lineamiento en el que, de manera fundada y motivada, emita en su justa dimensión una acción afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, en el que (sic.), y valorando la etapa actual del proceso electoral y los derechos de todos los involucrados, tomando en consideración lo que se analiza en esta sentencia, estimando por lo menos los siguientes tópicos:

a. El CG, con independencia de que los partidos tengan o no, registro estadístico de los aspirantes como parte de grupos

vulnerables, deberá incluir en los formatos empleados para los registros de candidaturas, en cuanto a los datos de identificación de la ciudadanía, en lo que respecta a su identificación sexo genérica. TRES casilleros uno para "hombres, otro para "mujeres" y uno que corresponda al "no binario" (estas últimas, en el entendido que son parte de grupos vulnerables).

b. Además, en los mismos formatos, deberá habilitar un apartado para que los aspirantes, que así lo decidan, señalen la pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad.

c. Deberá emitir unos lineamientos donde se reglamenten buenas prácticas que permitan proporcionar atención especial y preferente a aquellas personas que por consecuencia de su discapacidad necesiten y soliciten un acompañamiento efectivo a efecto de facilitar el registro y remover obstáculos que pudieran entorpecer el procedimiento.

d. Las personas con discapacidad que presenten su registro como candidatos, deberán exhibir el documento que avale su discapacidad, emitido por médicos certificados o autoridades legalmente facultadas para ello atendiendo a las medidas sanitarias de la autoridad que lo expida. Aunque se trate de un trámite estrictamente personal, cuando así lo solicite el interesado, el IEE deberá coadyuvar para que obtenga la constancia respectiva, brindándole las herramientas necesarias

u otorgándole la prórroga necesaria a los plazos establecidos en la convocatoria, para su obtención.

DATO PROTEGIDO
e. En el caso de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, que se auto adscriban con cualquier identidad de género distinta a la plasmada en su documento de identificación, bastará con la sola manifestación, bajo protesta de decir verdad, sin que se le condicione a documentación comprobatoria.

f. En cuanto a las asignaciones de candidaturas por representación proporcional, cuya identidad sexo-genérica se clasifique como no binario, deberá realizarlas estableciendo el porcentaje que garantice la no afectación al principio de paridad, al momento de la conformación del Congreso y de la integración de los Gobiernos Municipales. Por ejemplo: si un partido político postula nueve candidaturas de las cuales una corresponderá a una persona no binaria, la paridad se ajustará a las ocho candidaturas restantes, es decir, por lo menos cuatro asignaciones para mujeres y el resto para hombres.

g. De resultar menester realizar los ajustes en las listas de representación proporcional, en atención a lo ordenado por el artículo 143 A, fracción II, inciso b) del Código Electoral, para alcanzar la integración paritaria del Congreso del Estado, no se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de la lista de representación proporcional de los partidos políticos,

cuando se trate de personas pertenecientes a un grupo vulnerable, por lo que el CG saltará al siguiente aspirante de igual género a efecto de realizar los ajustes para lograr la paridad.

h. Que publicite de manera basta, en los medios necesarios, a efecto de dar a conocer los lineamientos que emita por virtud de este fallo. [...] SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO

DATO PROTEGIDO

II. Primer juicio ciudadano constitucional y cumplimiento

1. Inconforme, el 15 de febrero, Salma Luevano y Juan Carlos Soto, impugnaron la sentencia del Tribunal local, porque a su parecer debió ordenar al Instituto local la emisión de una cuota específica para que los partidos políticos postulen a personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad.

2. El 20 de febrero, la Sala Monterrey modificó la sentencia local al considerar que, si bien fue correcto ordenar al Instituto la emisión de una acción afirmativa en beneficio de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, ésta debió ser específicamente una cuota, como medida auténticamente eficaz para garantizar su participación política, y, por tanto, vinculó al Instituto local para emitir una cuota específica o concreta a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, de acuerdo con el contexto geopolítico de la entidad, con las formalidades y modalidad más eficaz posible conforme al

principio de proporcionalidad. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Superior.

3. El 27 de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el Consejo General del Instituto Local emitió un nuevo acuerdo en el que: i) En concreto determinó como cuota a favor de la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad. Al respecto, la Sala Monterrey al resolver el SM-JDC-59/2021, estableció: Se considera que le asiste la razón a la parte impugnante, porque el deber extraordinario de implementar acciones orientadas a la participación igualitaria o inclusiva de los diversos grupos sociales, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad, implica al menos una acción concretamente eficaz para tal efecto, concretizada a través de una cuota legal o normativamente definida, de manera que, para esta Sala Monterrey, lo ordenado por el Tribunal de Aguascalientes al instituto electoral de dicha entidad, para garantizar la participación política como representantes populares a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, debió ser específicamente una cuota, constitucionalmente válida, desde luego, sin menoscabo de la libertad discrecional de ésta última autoridad, en cuanto autoridad encargada de la organización de los comicios, para regular ese tipo de temas fundamentales en el proceso electoral, para establecer, de acuerdo al contexto geopolítico de la entidad, con las formalidades y modalidad

DATO PROTEGIDO

más eficazmente posible conforme al principio de proporcionalidad [...]

Apartado III. Efectos En atención a lo expuesto:

DATO PROTEGIDO

1. Se modifica la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que ordenaba al Instituto Local emitir en un plazo determinado lineamientos para implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, para, en su lugar, quedar en el sentido de:

2. Vincular al Instituto Local para que los lineamientos ahora establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, siempre que se garantice la inclusión, en un plazo de 8 días a partir de la notificación de esta determinación. De manera que la presente determinación, se tendrá por cumplida con la emisión de los lineamientos que emita el Instituto local en los que implemente una cuota.

Criterio confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-117/2021: ... confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente SM-JDC-59/2021 por la Sala Regional correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que modificó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de vincular al Instituto Electoral de esa entidad

para que implemente una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad.

SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO SALA REGIONAL MONTERREY: *partidos políticos debían postular a alguno de sus integrantes en 2 fórmulas de diputaciones locales y en 3 cargos de al menos 2 ayuntamientos, sobre la base de los datos existentes sobre personas con discapacidad, (y no de la población de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como LGBTIQ+), y ii) dispuso que las fórmulas podrán ser conformadas indistintamente por personas LGBTIQ+ o con alguna discapacidad.*

Apartado III. Efectos. En atención a lo expuesto se modifica la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, de manera que:

1.1. Queda firme lo considerado por el Tribunal Local, en cuanto a que el Instituto Local válidamente estableció una cuota concreta en 2 diputaciones y en al menos 3 cargos de dos ayuntamientos, debido a que son ineficaces los planteamientos sobre el tema, pues, en su mayoría, no controvierten o enfrentan las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación, concretamente a partir del dato sobre personas con discapacidad (y no de la población de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como LGBTIQ+), pues reiteran sustancialmente lo señalado en la demanda local, y no

tienen razón en cuanto a que no se expresaron razones para justificar el acto.

1.2. Lo relativo a la composición o integración de las fórmulas queda modificado en términos de la presente ejecutoria.

1.3 En ese sentido, se vincula al Instituto local para que, en 24 horas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita un acuerdo con los lineamientos para que garantice las fórmulas de personas postuladas de la comunidad LGBTQ+ y con discapacidad en fórmulas, se integren con un propietario y suplente pertenecientes al mismo grupo vulnerable.

1.4. Los lineamientos que emita el Instituto deberán emitirse en la sesión correspondiente con la convocatoria a todos los partidos políticos que contienden en el proceso electoral 2021, sin perjuicio del deber de publicar el acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en la página de internet del Instituto Local.

1.5. En el entendido de que la verificación sobre el cumplimiento del lineamiento mencionado es aplicable sin perjuicio del derecho de audiencia constitucional que tienen los partidos políticos.

SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO SALA REGIONAL MONTERREY. 20 de marzo 2021.

DATO PROTEGIDO

En la inteligencia de que la presente sentencia, se tendrá por cumplida con la emisión de los lineamientos por parte del Instituto local en los que se establezca dicho deber. Por lo expuesto y fundado se: Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JDC-124/2021 al SM-JDC-

121/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

DATO PROTEGIDO

Segundo. Se modifica la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

20 de marzo de 2021.

TERCERO. Se observa que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes autorizó indebidamente al Partido Encuentro Solidario el registro de fórmulas de candidatos que incumplen la regla constitucional de la Paridad de Género establecida en sus artículos 4, 35 y 41, y el Acuerdo, INE/CG63/2016., del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local puesto que sus fórmulas de candidatos se encuentran integradas por el hombre propietario y la mujer suplente. Resulta evidente que no sólo existe una conducta dolosa con respecto al cumplimiento de la acción afirmativa a favor de personas con capacidades diferentes y la diversidad sexual, sino que es más grave aún el hecho de que la dirigencia estatal del Partido Encuentro Solidario haya violado la norma constitucional relativa a la paridad de género y engañado al Consejo General del IEEA, al presentar para su registro, inconstitucionalmente, varias fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa y por la Lista plurinominal por el principio de la Representación Proporcional. De manera similar lo hizo con respecto de varias Planillas de Presidentes, Síndicos y Regidores de varios Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en los cuales tampoco se acredita la Paridad de Género, ni la postulación de personas con capacidades diferentes, ni de la diversidad sexual y que indebidamente fueron aprobadas por el IEEA a sabiendas de que fueron integradas dichas fórmulas por un hombre propietario y una mujer suplente, lo cual debe resultar improcedente puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

DATO PROTEGIDO

claramente que en todos los registros de candidaturas deben atender y observarse el principio de la Paridad de género; por lo tanto, tales fórmulas de candidatos sólo pueden ser aprobadas cuando estén integradas por un candidato Propietario y un Suplente y que sean del mismo género. Con esta evidente acción dolosa de los dirigentes estatales del PES queda más que acreditado que han venido actuando de manera dolosa e ilegal en todo su procedimiento de registro de candidatos y que han sorprendido la buena fe de los consejeros del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Ante tan grave situación de omisión de la legalidad, respetuosamente

PIDO

1. Que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emita resolución en el sentido de que el Partido Encuentro Solidario (PES) debe proceder a registrar al C. **DATO PROTEGIDO** ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como Candidato a Diputado propietario al Congreso del Estado de Aguascalientes bajo el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Local IV con cabecera en Jesús María, Aguascalientes y como primer Candidato Propietario en la Lista Plurinominal que será electa bajo el Principio de Representación proporcional en mi calidad de persona vulnerable con capacidades diferentes.

2. Que este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, entre otros criterios relativos en su resolución tenga en consideración el siguiente criterio:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación políticoelectoral, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de

DATO PROTEGIDO

una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Razón que solicito a ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que resuelva mi correspondiente registro como Candidato a diputado local al Congreso del Estado de Aguascalientes por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional acorde a la resolución emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Federal Electoral relativo al SM/JDC de acuerdo a los principios rectores en materia electoral, con certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

DATO PROTEGIDO

3. Que los registros de las fórmulas de candidatos que la dirigencia estatal del Partido Encuentro Solidario realizó, evidentemente de manera dolosa y, que por supuesto han violado el principio de la Paridad de Género contemplada en la norma Constitucional y Electoral, sean anuladas de inmediato y sustituidas con candidatos acreditados como personas con capacidades diferentes y/o de la diversidad sexual, a modo de sanción en contra de quienes pretendieron abusar de la buena fe de los consejeros del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo anteriormente expresado lo sustento en las siguientes

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la constancia No. JLAGS00/VRFE/0314/2021 expedida el 4 de marzo de 2021 por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral y la credencial para votar con número de clave de elector **DATO PROTEGIDO** expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de **DATO PROTEGIDO** y que prueba su debido registro como ciudadano con derecho a votar y ser votado en el Estado de Aguascalientes. Prueba que relacionaré con los hechos y agravios del presente juicio.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXPIDIÓ Y PUBLICÓ EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES) A TRAVÉS DE SU SITIO PÚBLICO EN INTERNET: PESNACIONAL.ORG/REGISTROPES/

III. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple del escrito firmado por **DATO PROTEGIDO** de fecha 23 de marzo de 2021 y dirigido al Señor **DATO PROTEGIDO**, Delegado en funciones de Presidente del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Aguascalientes, recibido por la C.

DATO PROTEGIDO Dara M.G del 23 de marzo del 2021 a las 12:40 horas en las oficinas del Partido Encuentro Solidario.

IV. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple de diversos documentos oficiales expedidos por autoridades médicas e instituciones

públicas, como el DIF y la Procuraduría de Justicia, con las cuales puedo acreditar mi situación de persona vulnerable con capacidades diferentes, las cuales padezco desde mi nacimiento.

V.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a interés del suscrito.

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las que realicen para favorecer a mis intereses y que ese Tribunal ordene que se resuelva conforme a derecho aprobando registro legal como Candidato del PES a Diputado al Congreso del Estado de Aguascalientes por el Distrito local IV con Cabecera en Jesús María, Aguascalientes, y como primer Candidato Propietario de la Lista Plurinominal a ser electo bajo el principio de Mayoría Relativa, en favor de **DATO PROTEGIDO** y, por extensión, resulte en beneficio de los derechos de ciudadanos con capacidades diferentes que aspiramos a tener una representación ante el Congreso del Estado de Aguascalientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente, a este órgano jurisdiccional le expongo la siguiente

PETICIÓN

PRIMERO: Tenerme por presentado con el juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del Ciudadano, reconocida mi personalidad para tal efecto, así como las documentales que anexo.

SEGUNDO: Se dicte resolución favorable a mis peticiones e intereses modificando, en mi favor y de inmediato, los registros del PES ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; con respecto a mi candidatura a Diputado Propietario por el Distrito IV local al Congreso del Estado de Aguascalientes bajo el principio de Mayoría Relativa y mi debido registro, en calidad de persona con capacidades diferentes, como primer Candidato Propietario inscrito en la Lista Plurinominal que se elige bajo el principio de Representación Proporcional, candidaturas debidamente solicitadas en tiempo y forma y descritas e impugnadas en este acto.

TERCERO: Se mandate al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que verifique, con todo detalle, que la dirigencia estatal del Partido Encuentro Solidario haya cumplido, en toda su extensión, con la obligada postulación de personas con capacidades diferentes debidamente certificadas y de la diversidad sexual en cumplimiento a la cuota de dos fórmulas de candidaturas a diputados y de Ayuntamientos que ha mandado el resolutive expedido por la Sala Monterrey del Tribunal Federal Electoral y que se proceda en consecuencia a reparar de inmediato el daño causado a los solicitantes y la probable la discriminación denunciada en este Acto Impugnado.

CUARTO. Que se mandate al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes para que de inmediato se proceda a la anulación del registro de las fórmulas de candidatos que han violado el principio Constitucional de la Paridad de Género y que fueron presentadas por la dirigencia estatal del Partido Encuentro Solidario y que en su caso dichas fórmulas de candidatos sean sustituidas con candidatos que representen las acciones afirmativas de

personas en situación de vulnerabilidad por presentar capacidades diferentes debidamente comprobadas y de la diversidad social que hayan manifestado su interés por participar como candidatos a dichos cargos de elección popular.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

C. JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ

2 DE ABRIL DE 2021